

Título: La Corte Suprema de Justicia del Derecho común de la Nación

Autor: Legarre, Santiago

Publicado en:

Cita Online: 0003/015094

SUMARIO:

I. Sueños y pesadillas federales.- II. La Corte Suprema y la interpretación del Derecho común

I. SUEÑOS Y PESADILLAS FEDERALES

El sueño federal en los Estados Unidos empezó más o menos así:

Había una serie de unidades políticas independientes -ex colonias- llamadas de distintas maneras - commonwealths, Estados-, con Constituciones o Cartas Orgánicas propias, que establecían poderes más o menos diferenciados de legislación, y de ejecución y aplicación del derecho local.

En 1787 esas unidades políticas se asociaron, digamos así, y formaron un único Estado Federal con Constitución propia: los Estados Unidos de América. Cada uno de estos Estados (unidos) resolvió no delegar al nuevo Estado federal los Poderes Legislativos generales; al contrario, cada Estado resolvió mantener dichos poderes en manos de su propia Legislatura y de su propio Poder Judicial. Como así también, naturalmente, cada uno se reservó el poder de ejecutar el derecho estatal, poder ejercido esencialmente por el gobernador del Estado.

Todo esto se entiende mejor a la luz de un principio general del constitucionalismo estadounidense, según el cual los Estados de la Unión conservan todos los poderes no delegados al Gobierno federal. Se trata de un principio federalista que impregna el diseño constitucional, habiendo sido plasmado expresamente en una enmienda de la Constitución: la Enmienda X (1). Entonces, si los Estados conservan todo lo no delegado, conservan a fortiori el poder de creación del derecho, en la medida en que no haya sido delegado; como así también, en principio, el poder de aplicación e interpretación de dicho derecho estatal.

Este derecho estatal es potencialmente vasto (2), pues la Constitución Nacional otorga al Congreso Federal atribuciones sumamente limitadas, al menos en teoría (3): las expresamente delegadas en los diversos artículos de la propia Constitución (4). Por tanto, como viene dicho, el grueso del Poder Legislativo lo retienen los Estados, mediante sus Legislaturas; y mediante sus tribunales locales, que son los custodios y aplicadores del common law (5).

El sueño federal en la Argentina empezó de una manera un poco distinta:

Había una serie de unidades políticas independientes -ex partes de un virreinato español- llamadas provincias, generalmente con Constituciones propias, que establecían poderes más o menos diferenciados de legislación, y de ejecución y aplicación del derecho (que, en parte, era derecho español).

En 1853, y luego de algunos intentos fallidos, esas unidades políticas se asociaron, digamos así, una vez más, y formaron un único Estado federal con Constitución propia: la República Argentina. Cada una de las provincias congregadas resolvió delegar al nuevo Estado federal los Poderes Legislativos generales. En este punto crucial, por tanto, las provincias argentinas no siguieron el experimento de los Estados norteamericanos, a pesar de que, como es archisabido, la fuente principal de inspiración de la Constitución de 1853 fue la estadounidense de 1787. ¿Por qué este apartamiento en asunto de tanta trascendencia..?

Para entender conviene recordar, primero, que el modelo argentino original acogió el principio general federalista estadounidense y lo expresó en una norma concreta, muy parecida a la aludida Enmienda X, en el art. 101 , CN (actual art. 121): "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal" (6).

Sin embargo, como ya quedó consignado, el Poder Legislativo general -que el constituyente norteamericano no delegó al Gobierno federal- sí fue delegado por el constituyente argentino al Congreso Federal, el cual

recibió constitucionalmente el encargo de fabricar y luego desarrollar lo que en nuestro país se llama derecho común o derecho de fondo: la legislación civil, comercial, penal, etc. -derecho común que viene a ocupar en nuestro sistema legal un lugar equivalente al common law en los Estados Unidos, aun cuando los dos sean muy distintos entre sí en otros aspectos-.

La razón de ser del apartamiento fue expuesta por el convencional Gorostiaga así:

Si se dejaba a cada provincia la facultad de sancionar el derecho de fondo, la legislación del país sería un inmenso laberinto de donde resultarían "males inconcebibles" (7). Convenía, más bien, que una nueva legislación reemplazase las leyes españolas, confusas por su número e incoherentes entre sí (8).

La decisión radicó, entonces, en una intención unificadora: la conveniencia de poner orden en la caótica situación de la legislación indiana, para lo cual se juzgaba oportuno un movimiento legislativo centralizador (9). Se evitarían así, supuestamente, "males inconcebibles", al decir de Gorostiaga.

Pero este aspecto del sueño federal argentino era en realidad una potencial pesadilla. De resultados de la asignación de la masa de competencia legislativa al Congreso Federal, los Poderes Judiciales de las respectivas provincias se quedaban prácticamente sin derecho que aplicar.

Pues si el derecho común iba a ser sancionado por el Congreso Nacional, se trataría, naturalmente, de un derecho federal. Y la aplicación del derecho federal corresponde al Poder Judicial Federal, según el principio federalista predominante, tal como fue plasmado en países como los Estados Unidos, la archisabida fuente inspiradora... (10).

Así lo advirtió, en 1860, la Convención del Estado de Buenos Aires, encargada del examen de la Constitución Federal de 1853, con vistas a la incorporación de la provincia de Buenos Aires a la República Argentina (por razones que no vienen al caso, Buenos Aires no había sido de la partida originaria en 1853; y cuando se dispuso a sumarse, siete años más tarde, puso como condición previa el examen del texto original por parte de una convención constituyente provincial).

Para evitar la cristalización de la pesadilla -la aludida consecuencia inexorable del movimiento legislativo centralizador: vaciar de poder real a los Poderes Judiciales provinciales- Buenos Aires propuso la llamada "reserva" a favor de las jurisdicciones provinciales; y el constituyente nacional la aceptó, poco después, en una nueva Convención Nacional ad hoc, reunida ese mismo año (1860).

Mediante una norma, de redacción críptica (11), se concedió a las jurisdicciones provinciales la aplicación del derecho común, a pesar de tratarse de un derecho de naturaleza federal. Se estableció así una excepción al aludido principio federalista, según el cual las normas federales vienen aplicadas por los jueces federales. Y se consagró, de esta manera, lo que Felipe Espil denominó sagazmente en 1910, en un momento equidistante entre 1810 y el Bicentenario actual, una rotura en la lógica del sistema norteamericano (12).

Capturó así este jurista eminente la esencia del problema acerca del cual he querido llamar la atención aquí. En efecto, en virtud de la intención unificadora originaria se había forzado la potencial consecuencia -¿acaso inadvertida en 1853?- de "despojar [a los tribunales provinciales] del conocimiento de una masa de asuntos que éstos ya tenían" (13). En 1860 se subsanaba lo que en términos federales estadounidenses había sido una anomalía mediante una nueva anomalía: merced al nuevo art. 67, inc. 11, cada Poder Judicial provincial estaría capacitado para brindar una interpretación efectivamente distinta de una misma norma nacional: los Códigos Civil, Comercial, Penal, etc. Por eso se lamentaba Espil, 100 años atrás, de que "hubiera catorce interpretaciones de un solo Código en toda la República" (14). Su lamento, multiplicado por el mayor número actual de jurisdicciones provinciales, parece oírse todavía hoy; pero, como veremos en la segunda parte, entre 1910 y 2010 han sucedido cosas nuevas -no necesariamente cosas buenas- que han convertido al lamento de Espil en un suspiro bastante apagado.

II. LA CORTE SUPREMA Y LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO COMÚN

A pesar de su tenor críptico, la "reserva" a favor de las jurisdicciones provinciales permite entender algo: cuando las personas o las cosas caen bajo la jurisdicción de una provincia, el hecho de que el caso en cuestión involucre la aplicación de los Códigos de fondo -que son legislación nacional- no altera la jurisdicción local (15). Por eso, al establecer las atribuciones del Poder Judicial de la Nación, la Constitución aclara que la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación tendrán competencia en todas las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, con la salvedad hecha anteriormente a favor de las jurisdicciones locales en los supuestos en que las leyes de la Nación sean los Códigos de fondo o, como se vino a decir después, "el derecho común", o, también, "la legislación nacional no federal". Ésta es la famosa "reserva", y es la propia Constitución la que escoge esa misteriosa palabra en ésta, la segunda ocasión en que se refiere al asunto (16).

Veamos un ejemplo. El Sr. Rodríguez es despedido de la compañía embotelladora donde trabaja, en la provincia de Mendoza. Inicia una demanda de despido contra la embotelladora y también contra Pepsi-Cola, una empresa que mantiene con la embotelladora una relación contractual compleja e intensa. Esta demanda por despido será regida, naturalmente, por el derecho laboral. Rodríguez la inicia, por tanto, ante los tribunales ordinarios de la provincia de Mendoza, que aplican el derecho laboral, a pesar de su carácter nacional.

Como es sabido, puede ocurrir que, una vez fenecido el pleito en la jurisdicción provincial, alguna de las partes intente una apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, saltando así de la instancia local a la federal.

La Constitución misma establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejercerá parte de su jurisdicción por apelación. Sin embargo, si al ejercerla la Corte interpretara el derecho común (17), ¿no estaría violando la reserva? Si, por seguir con el ejemplo, la demanda del Sr. Rodríguez hubiera sido oportunamente admitida contra Pepsi-Cola por la Suprema Corte de Mendoza, sobre la base de una interpretación amplia del art. 30, LCT, y luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocara aquella sentencia sobre la base de una interpretación restrictiva del mismo art. 30, ¿la jurisdicción provincial habría sido preservada de acuerdo con el mandato constitucional?

Para prevenir esta posibilidad, el Congreso Nacional -encargado de fijar las "reglas y excepciones" de la jurisdicción de la Corte por apelación (18)- dispuso lo siguiente en el art. 15, ley 48 (ley célebre): cuando se entable el recurso de apelación ante la Corte quedará entendido "que la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso" (19), en virtud de la consabida reserva establecida por la Constitución, a la cual el art. 15 remite en su parte final.

O sea que en ausencia de un planteo de inconstitucionalidad, un caso como el del Sr. Rodríguez estaría llamado a fenecer en sede provincial...

Sin embargo, el derecho común sigue siendo un derecho nacional, a pesar de la reserva de su aplicación a favor de las provincias. Y el hecho de ser un derecho nacional tuvo y tiene un efecto grande sobre el derecho de las jurisdicciones provinciales a su interpretación exclusiva, establecido por la reserva; un efecto debilitador de esa reserva y de esa exclusividad; una fuerza centrípeta que tendió y tiende a la unificación; a la atenuación del hecho -contrario: centrífugo-, que Felipe Espil lamentaba de sólo soñarlo: que "hubiera catorce interpretaciones de un solo Código en toda la República" (20).

Pero antes de bosquejar las maneras principales en las que esta atenuación ha ocurrido en la práctica (y en virtud de las cuales no es verdad que en la Argentina haya hoy veintitrés interpretaciones de un solo Código), propongo esta reflexión a modo de transición:

En verdad, la Corte Suprema argentina se encuentra parada en un plano parcialmente distinto respecto de su par estadounidense en lo referente a la interpretación del derecho común. Ambas, como hemos visto, tienen vedada esta interpretación cuando reciben en apelación un caso fenecido en la jurisdicción local. Mas en el caso

de los Estados Unidos ésta es una consecuencia natural del hecho de que el derecho común -el common law estatal (21) y el derecho de fondo creado por la Legislatura estatal- es derecho local. En la Argentina, en cambio, el derecho común de hecho no es derecho local; es derecho nacional (a pesar de lo cual, en virtud de la bendita reserva, su interpretación corresponde en exclusiva a los jueces de provincia).

Se me ocurre que al no estar parada en un plano de igualdad respecto de su par estadounidense -al tener al alcance de su mano un derecho tan nacional como el derecho federal que naturalmente le corresponde interpretar-, la Corte Suprema de Justicia argentina fue expuesta a una tentación en la cual de otro modo tal vez no habría caído. Y una justificación, inexistente en el país del Norte, para el caso de caída: "Será derecho común, y existirá una reserva en la Constitución a favor de las jurisdicciones provinciales, pero sigue siendo un derecho de rango nacional. Y yo soy la Corte Nacional" (algo, esto último, innegable: evidente). Y la Corte Nacional cayó en la tentación, aunque esta justificación que he esbozado no sé si alguna vez la usó.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia fue el primer pecado -para seguir con esta terminología moral meramente analógica-. Se cree que la Corte mordió la manzana por vez primera en 1909 (22), una fecha emblemática si se la coteja con las citadas palabras de Felipe Espil, pronunciadas al año siguiente. A partir de esa época, a lo largo del siglo XX, y todavía hoy, la Corte Nacional ha usado el recurso creado por el art. 14 , ley 48 para descalificar interpretaciones del derecho común llevadas a cabo en sede provincial, como así también para imponer sus propias interpretaciones del derecho común. Éste es un tema largo y bien conocido. No me extendiendo.

A comienzos de la década de 1990 la Corte se sinceró. Al menos en algunos casos dejó de llamar arbitrariedad a lo que en realidad era una arbitrariedad ficticia, y convalidó con su autoridad final la interpretación de cuestiones trascendentes de derecho común "con el propósito de afianzar la seguridad jurídica [y] a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas" (23). Se trataba, salvando el abismo, de instaurar una especie de fallo plenario a nivel nacional: así como un plenario calma las aguas de un determinado fuero cuando en su seno existen pronunciamientos encontrados, el quietus inaugurado en 1993 en el caso "Rodríguez v. Cía. Embotelladora Argentina" buscaba la pacificación de las aguas jurisprudenciales de los distintos tribunales del país en una determinada materia importante de derecho común (en el caso, la interpretación del art. 30 , LCT) (24).

Tanto la doctrina de la arbitrariedad de sentencia como la doctrina de las cuestiones trascendentes de derecho común se hallan en tensión con la reserva en favor de las jurisdicciones provinciales. Si he sido claro, ello debería surgir también claro de toda la explicación precedente. Sin embargo, la arbitrariedad reina rampante, aun cuando la Corte amague a retacearla, por razones que nada tienen que ver con esta discusión -más bien se relacionan con la carga de trabajo del tribunal, sumada a la introducción de facultades discrecionales de desestimación en el art. 280 , CPCCN: lo que equivocadamente ha venido a conocerse como certiorari-.

En cambio, la doctrina de las cuestiones trascendentes de derecho común acaba de recibir sentencia de muerte. Porque al dictar sentencia en el caso "Benítez v. Plataforma Cero" (25), de diciembre de 2009, la Corte dejó sin efecto el precedente "Rodríguez" . Al hacerlo, sintetizó muchas de las enseñanzas federales que he recordado en este trabajo:

"...es impropio de su cometido jurisdiccional en el marco de un recurso extraordinario formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee. Esta conclusión surge con entera nitidez, en primer lugar, de la puntual reforma, de carácter federalista, introducida en el año 1860 a los originarios arts. 67.11 y 100 , CN (actuales arts. 75.12 y 116), y en segundo término, del consecuente art. 15 , ley 48..." (26).

Más allá de estas declamaciones, y de otras (27), la realidad conocida por todo litigante argentino, desde La Quiaca a Tierra del Fuego, es que si en un caso se ventila derecho común, la última palabra la tiene, si quiere (arg. art. 280 , CPCCN), la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La autorrestricción respecto de la interpretación de cuestiones trascendentes de derecho común, ensayada en el caso "Benítez" , me deja con la

impresión de que la Corte cuela un mosquito mientras deja pasar un elefante: pues va sorprendentemente acompañada del mantenimiento de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, a pesar de que a ésta se le aplican las mismas razones que descalifican la doctrina "Rodríguez" -se le aplican, incluso a fortiori, si se tiene en cuenta lo poco que el tribunal usó la doctrina "Rodríguez" y lo mucho que usó y usa la arbitrariedad-.

La verdad sigue siendo la misma que hace 100 años: el derecho de fondo continúa, en última instancia, en manos de... la Corte Suprema de Justicia del Derecho común de la Nación.

NOTAS:

(*) Profesor titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho (UCA); investigador del Conicet. El autor agradece los comentarios de Ezequiel Abásolo, Mercedes Mahomed, Florencio Muñoz L., Julio C. Rivera (h) y Guillermo C. Schinelli.

(1) "Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución ni prohibidos por ésta a los Estados quedan reservados respectivamente a los Estados o al pueblo" (Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos de América).

(2) En los Estados Unidos se usa el adjetivo "general" para caracterizar el vasto poder de cada Estado federado. Así, "el poder es compartido por gobiernos estatales de jurisdicción general y un gobierno nacional de poderes delegados y enumerados" (George, R. P., "The Concept of Public Morality", 45 American Journal of Jurisprudence 17 [2000], p. 20).

(3) Se ha cuestionado, con razón, que esto sea tan así en la práctica (George, R. P., "The Concept of Public Morality" cit., ps. 22/23).

(4) Cfr. las distintas cláusulas del art. I, secc. 8ª, Constitución de los Estados Unidos y su interpretación por la Corte Suprema de ese país en "United States v. Lopez", 514 US 549, 552 (1995). Lo dicho es sin perjuicio de normas abiertas que permiten una extensión limitada de las atribuciones explícitas (cfr., especialmente, art. I, secc. 8ª, cláusula 18ª).

(5) En general sobre este tema véase Farnsworth, E. A., "Una introducción al sistema legal de los Estados Unidos", Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1990.

(6) Para los textos antiguos sigo la compilación de San Martino de Dromi, María Laura, "Documentos constitucionales argentinos", Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.

(7) Ravignani, E., "Asambleas Constituyentes argentinas", Ed. Peuser, t. IV, Buenos Aires, 1937, ps. 528/529.

(8) Ravignani, E., "Asambleas Constituyentes argentinas" cit.

(9) La centralización no fue total, pues -por implicancia del principio contenido en el actual art. 121, CN, citado en el texto- las provincias retuvieron el poder legislativo en materia procesal y de derecho público local.

(10) Cfr. art. III, secc. 2ª, cláusula 1ª, Constitución de los Estados Unidos.

(11) En su redacción original, de 1853, la norma del art. 64 , inc. 11, incluía entre las atribuciones del Congreso de la Nación la de "[d]ictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería", pero se agregó en 1860: "...sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación á los tribunales... provinciales". También se modificó ese mismo año el art. 97 (luego, en 1860, art. 100 , y actual art. 116), para ajustarlo a la reforma. Después de atribuir "á la Côte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos... por las leyes de la Nacion", se agregó: "...con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 67 [ex art. 64]". Es en esta última norma donde se usa la palabra "reserva" para caracterizar el espíritu de esta reforma. En la actualidad estos preceptos se encuentran incluidos en los arts. 75 , inc. 12, y 116 , respectivamente.

(12) Espil, F., "La Suprema Corte Federal", Ed. Coni Hnos., Buenos Aires, 1915, p. 193: "...nosotros, por razones muy poderosas, hemos roto esa lógica [del sistema estadounidense]".

(13) Espil, F., "La Suprema Corte Federal" cit., ps. 193/194.

(14) Íd., p. 194.

(15) La realizada en el texto es una paráfrasis leal del actual art. 75 , inc. 12, CN en su parte pertinente, que incluye entre las atribuciones del Congreso de la Nación la de "[d]ictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social... sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...".

(16) La realizada en el texto es una paráfrasis, también leal, del actual art. 116 , CN en su parte pertinente. Por razones didácticas, la paráfrasis omite la referencia a la Constitución, que viene mencionada expresamente en el art. 116 antes de las leyes de la Nación. Ese artículo atribuye "a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos... por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75 ...".

(17) Como se ha sostenido en un fallo al que me referiré seguidamente, todo ello "no implica desconocer que el tribunal se vea en la necesidad de interpretar y aplicar el llamado derecho común (art. 75.12 , CN) en causas que, de todas maneras, corresponden a la jurisdicción federal. Esto sucede, especialmente, en los 'asuntos civiles' que forman parte de su competencia originaria (art. 24.1 , decreto ley 1285/1958, ratificado por ley 14467), o también al resolver recursos ordinarios de apelación en causas que tienen al Estado Nacional como parte (art. 24.6 del decreto ley citado)" (del consid. 6 del voto en disidencia de Argibay en B.75.XLII, "Benítez, Horacio O. v. Plataforma Cero S.A. y otros" , sent. del 22/12/2009).

(18) Art. 117 , CN.

(19) Cfr. art. 15 , ley 48. Aquí se encuentra comprendido, implícitamente, el derecho laboral, aunque recién en 1957 se agregó entre las atribuciones del Congreso Nacional el dictado del "Código del Trabajo y Seguridad Social". Traigo esto a colación a propósito de mi ejemplo del Sr. Rodríguez.

(20) Espil, F., "La Suprema Corte Federal" cit., p. 194.

(21) Cfr. la llamada "doctrina `Erie'", asentada en el caso fundamental de la Corte Sup. EE.UU. de A. "Erie Railroad Co. v. Tompkins", 304 US 64, 58 S. Ct. 817, 82 L. Ed. 1188 (1938).

(22) "Rey, Celestino v. Rocha, Alfredo E.", Fallos 112:384 (1909). A este caso remite también el nuevo fallo "Benítez, Horacio O. v. Plataforma Cero S.A. y otros" , sent. del 22/12/2009, al que me referiré pronto, y le reconoce carácter fundacional (cfr. los consids. 3 y 4 del voto de la mayoría).

(23) "Rodríguez v. Compañía Embotelladora Argentina" (Fallos 316:713), sent. del 15/4/1993, consid. 7 del voto de la mayoría.

(24) Este criterio del caso "Rodríguez" fue reiterado muchas veces (cfr., por ejemplo, "Encinas v. Ballester", Fallos 321:2294 , sent. del 25/8/1998; "Benítez v. Empresa Compañía Argentina de Petróleo, Fallos 322:440 , sent. del 16/3/1999; "Escudero v. Nueve A", Fallos 323:2552 , sent. del 14/9/2000; "Barreto v. Instituto Rosenbusch", Fallos 324:2195 , sent. del 9/8/2001). Sobre este tema véase el trabajo de Palacio de Caeiro, Silvia B. "Actualidad en la jurisprudencia sobre recurso extraordinario en el Derecho del Trabajo", LL 2000-E-1168, p. 1172 y ss.

(25) B.75.XLII, "Benítez, Horacio O. v. Plataforma Cero S.A. y otros" , sent. del 22/12/2009.

(26) Consids. 3 del voto de la mayoría y 3 del voto en disidencia de Argibay, que en este punto coincide.

(27) Cfr. los consids. 3 y 4 del citado caso "Benítez" , en los que se insiste en el carácter supuestamente ultrarrestrictivo de la doctrina de la arbitrariedad, fundado en razones federales (cfr., en parejo sentido, los consids. 4 y 5 del voto de Argibay).